



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00614 00

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos por los demandados para no asistir a la audiencia celebrada en marzo 3 de 2021, no se erigen en razón de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia, pues a quien le corresponde velar porque a los extremos de la Litis no se le vulneren sus derechos ante la incapacidad médica que le prescribieron a su apoderada, es al director del proceso, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, "(...) **2. Intervinientes. Además de las partes**, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

(...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

2.- De cara al anterior precepto normativo, dada la conducta omisiva para comparecer a la diligencia programada por parte de ELIECER

ROJAS DELGADO, JHON ROJAS SANABRIA, LEO JOAQUIN ROJAS SANABRIA, NESTOR ROJAS SANABRIA y NURY EDITH ROJAS SANABRIA, en calidad de demandados, a quienes no se le acepta la justificación de su inasistencia, se impone la aplicación de las consecuencias que la referida norma ordena.

3.- Por ende, y siendo un hecho evidente que no se aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que les impidiera asistir a la audiencia, pues si bien se escudan en la incapacidad médica que le extendieron a su apoderada, ella no los cobija, por ello no se aceptan los hechos que exponen con esa excusa.

Luego, ante la falta de justificación de la referida parte para acudir a la audiencia programada, se dispone:

a.- Sancionar a ELIECER ROJAS DELGADO, JHON ROJAS SANABRIA, LEO JOAQUIN ROJAS SANABRIA, NESTOR ROJAS SANABRIA y NURY EDITH ROJAS SANABRIA, en calidad de demandados, con de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b.- La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignado dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

c.- Vencido el término anterior sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, oficiase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (art. 115 del C. G. del P.) e indicando en el citado oficio los datos de los sancionados como identificación y dirección donde reciben notificaciones judiciales.

4.- Finalmente se requiere a la apoderada del extremo demandado para que en lo sucesivo, frente a cualquier solicitud que eleve al despacho, deberá acatar en estrictez lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,




TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez